República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

150 años

Libertad y Orden

Año CL No. 49.406 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., lunes, 26 de enero de 2015 • I S S N 0122-2112

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 0179 DE 2015

(enero 20)

por la cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, y se deroga la Resolución número 2287 del 27 de septiembre de 2007.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto–ley 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Complementación en el Sector Automotor, al Arancel de Aduanas, a la incorporación al Capítulo 98 del Arancel de Aduanas de la Nota Complementaria Nacional relacionada con los gravámenes arancelarios que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de transformación o ensamble del sector" de autopartes y materiales para el ensamble de vehículos; y a las recomendaciones del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se expidió la Resolución número 2287 del 27 de septiembre de 2007, con la cual se establecieron los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contempladas en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas.

Que la Resolución número 2287 de 2007 estableció en el Anexo 1 la relación de los bienes clasificados en los numerales Nandina, producidos por las industrias fabricantes de bienes automotores correspondientes a autopartes y materiales para vehículos, que podrían ser autorizados para ser producidos bajo la modalidad de transformación o ensamble.

Que con el fin de dar cumplimiento a la Decisión 766 de la Comisión del acuerdo de Cartagena, que aprobó el texto único de la nomenclatura común de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena (Nandina) y dispuso que la Nandina se utilizará como nomenclatura base de las estadísticas de comercio exterior de los países Miembros, así como para la elaboración de sus aranceles nacionales, se expidió el Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011.

Que el artículo 7° del Convenio de complementación en el sector automotor establece: "para los efectos del presente Convenio de Complementación Industrial, los países participantes aplicarán a las compañías fabricantes de bienes automotores que así lo soliciten y previo el cumplimiento de las normas que correspondan, un régimen aduanero suspensivo de derechos mediante el cual los bienes automotores se producen y/o ensamblan en una zona aduanera y luego se ingresan al territorio aduanero de la subregión mediante el pago de la tarifa que corresponda ...".

Que los bienes automotores se refieren a los vehículos, las autopartes y los materiales para vehículos.

Que la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto número 4927 de 2011, establece: "los gravámenes que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos o zonas francas, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión número 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución número 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas".

Que el objetivo de las políticas automotrices nacional y andina es el desarrollo competitivo de la cadena productiva sectorial.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su sesión 278 celebrada el día 27 de octubre de 2014, recomendó incluir la subpartida arancelaria 8419.50.90.00, dentro del Anexo 1 de la Resolución 2287 de 2007, expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que con la V Enmienda a la nomenclatura del Sistema Armonizado y la Decisión 766 de la Comunidad Andina, se afectaron algunas subpartidas contenidas en el Anexo 1 de la Resolución número 2287 de 2007.

Que dadas las modificaciones arancelarias y con el fin de actualizar los requisitos para el otorgamiento de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas contemplada en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas se hace necesario derogar la Resolución número 2287 del 27 de septiembre de 2007 y establecer los requisitos para la expedición de la autorización de transformación o ensamble para autopartes y materias primas.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el 5 y el 10 de diciembre de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las empresas fabricantes de bienes automotores correspondientes a autopartes y materiales para vehículos que pretendan operar bajo la modalidad de transformación o ensamble, podrán obtener la autorización señalada en la Nota 4 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, Decreto número 4927 del 26 de diciembre del 2011, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud de autorización se presentará en el formulario cuya forma se encuentra en el Anexo 2 de esta resolución, haciendo relación a los bienes clasificados en los numerales Nandina, indicados en el Anexo 1 de esta resolución.

b) Dicho formulario deberá estar acompañado de la siguiente información:

1. Relación de los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación Nandina.

2. Dirección, número telefónico, número de fax y correo electrónico de la empresa.

3. Composición del capital de la empresa, especificando el país de origen de los socios o accionistas extranjeros.

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

Director: **Luis Armando López Benítez**

MINISTERIO DEL INTERIOR
Imprenta Nacional de Colombia
Luis Armando López Benítez
Gerente General (e)

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

4. Hojas de vida de los principales socios de la empresa en el caso de sociedades limitadas o asimiladas, o de los miembros de la Junta Directiva, en el caso de las sociedades anónimas y asimiladas.

5. Balance General y estado de pérdidas y ganancias de la empresa del año anterior al de presentación de la solicitud.

6. Estructura organizacional de la empresa.

7. Ubicación de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.

8. Área de la planta donde se fabricarán los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.

9. Características del mercado al cual se van a destinar los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.

10. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere, el primer inciso de este artículo, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación Nandina, para un período de tres (3) años.

11. Capacidad instalada de la empresa y proyecciones a tres (3) años de su utilización, tecnología a utilizar y diagramas de proceso, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.

12. Proyecciones a tres (3) años de los costos totales, del capital de trabajo, de los flujos netos de efectivo y de la TIR, en cuanto se refiere a los bienes a producir bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo.

13. Número de cargos de la empresa vinculados a la producción de los bienes que se producirán bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso de este artículo, discriminados en personal directivo, administrativo, técnico, operativo y auxiliar.

14. Programas de capacitación y de entrenamiento de mano de obra.

15. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materiales, según se definen en el artículo 1° de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de origen subregional, del valor agregado, subregional y del cumplimiento de las normas andinas de origen, discriminadas según el nombre técnico o comercial y la clasificación Nandina de los bienes a producir.

c) La anterior información deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la empresa.

2. Carta de compromiso de acreditar unos activos mínimos equivalentes a cinco mil un (5.001) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de la solicitud de habilitación del respectivo depósito para transformación o ensamble.

Parágrafo 1°. En el caso de proyectos, entiéndase como tales las producciones que se propongan adelantar empresas nuevas, así como aquellos relacionados con productos clasificados en numerales Nandina diferentes de los correspondientes a los bienes ya fabricados por la empresa, las informaciones contempladas en los numerales 5, 6, 7, 8, 11 y 13 del literal c) de este artículo deberán referirse a tales proyectos.

Parágrafo 2°. La solicitud de autorización deberá ser presentada al Ministerio Comercio, Industria y Turismo dando cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, para su correspondiente evaluación y estudio. En el evento de que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará lo pertinente al solicitante, para que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario efectúe los respectivos ajustes. En caso de que el solicitante no efectúe dichos ajustes dentro del plazo indicado en este parágrafo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo devolverá a aquel los documentos recibidos haciendo las anotaciones correspondientes.

Parágrafo 3°. La autorización a la que se refiere el presente artículo, también puede ser impartida a los equipos diseñados y construidos para ser instalados sobre un vehículo automotor de los que trata la Resolución número 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, con el objeto de que la unidad completa cumpla un propósito específico (mezcla de concreto, compactación de basura, por ejemplo), para lo cual, en la solicitud se deberán desagregar, relacionando en forma específica, la subpartida y referencias correspondientes.

Parágrafo 4°. En caso de que la empresa requiera el uso de subensambles, para efectos de la solicitud, estos deberán desagregarse en sus componentes, de tal manera que se encuentren expresados en una subpartida Nandina y sean identificados con su nombre técnico o comercial. Se exceptúan de lo dispuesto en este parágrafo, los subensambles señalados en el Anexo 3 de la Resolución número 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. *Autorización*. La autorización será concedida mediante resolución que se expedirá dentro de los términos legales, contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, cuando esta cumpla con los requisitos exigidos. En caso de que la solicitud no cumpla con tales requisitos, dicho período comenzará a contarse desde la fecha en la cual el solicitante presente los respectivos ajustes requeridos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 3°. *Vigencia de la autorización*. La autorización expedida para empresas que se encuentren adelantando operaciones fabriles en la fecha de presentación de la solicitud tendrá una vigencia de diez (10) años. Cuando se trate de empresas nuevas, la vigencia de la autorización será de tres (3) años.

Parágrafo. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dentro del año siguiente a la fecha de autorización y presente las debidas justificaciones de carácter técnico o económico, dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por un (1) año adicional.

Artículo 4°. *Renovación de la autorización*. Segú las características de la autorización, previa solicitud del interesado presentada con una antelación no inferior a noventa (90) días calendario a su vencimiento, la renovación de la autorización se concederá de la siguiente manera:

a) La renovación de una autorización otorgada por diez (10) años, se concederá por un periodo de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización se encuentre adelantando operaciones de transformación o ensamble en la fecha de presentación de la solicitud y haya presentado los informes a los que se refiere el acuerdo sobre los procedimientos para implementación del requisito específico de origen del sector automotor, publicado mediante la Resolución número 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución número 970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o normas que la modifiquen.

b) Las renovaciones de autorizaciones concedidas por tres (3) años, se concederán por un período de diez (10) años adicionales, siempre y cuando el titular de la autorización se encuentre adelantando operaciones de transformación o ensamble en la fecha de presentación de la solicitud y haya presentado los informes a los que se refiere el acuerdo sobre los procedimientos para implementación del requisito específico de origen del sector automotor, publicado mediante la Resolución número 336 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución número 0970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o normas que la modifiquen.

La solicitud de renovación, deberá presentarse junto con el formulario de solicitud, incluyendo la información relacionada en los numerales 9, 10, 11 y 12 del literal c) del artículo 1° de la presente resolución.

En caso de que existan autopartes no incluidas en una subpartida Nandina autorizada inicialmente, el solicitante deberá reportarlas a este Ministerio.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la respectiva resolución de renovación o, en el evento de que la solicitud no cumpla con lo dispuesto en los literales a) y b) de este artículo, según sea el caso, comunicará su decisión de no conceder la prórroga, antes del vencimiento de la autorización que se ha solicitado renovar.

Parágrafo. Si se presentaren cambios en la empresa, tales como su razón social, representante legal, domicilio, propietarios, entre otros; estos deberán informarse en el formulario de solicitud. En el caso de nuevos propietarios se deberá anexar sus hojas de vida.

Artículo 5°. *Adiciones a la autorización*. Las empresas que pretendan fabricar bajo la modalidad de transformación o ensamble a la que se refiere el primer inciso del artículo 1° de esta resolución, productos clasificados en numerales Nandina diferentes de los contemplados en la autorización que tengan vigente, deberán solicitar la respectiva adición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acreditando lo siguiente:

a) La solicitud sólo se podrá referir a bienes clasificados en los numerales Nandina, relacionados en el Anexo 1 de esta resolución o al parágrafo 3° del artículo 1° de la presente resolución, que pertenezcan al sector automotor.

b) La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información:

1. Número y fecha de la resolución mediante la cual se concedió la autorización que se pretende adicionar.

2. Relación de los bienes que se solicita adicionar, discriminada según su nombre técnico o comercial y su clasificación Nandina.

3. Resumen de la producción y de las ventas proyectados bajo la modalidad de transformación o ensamble, discriminadas según su nombre técnico o comercial y su clasificación Nandina, para un período de tres (3) años.

4. Proyecciones a tres (3) años de la incorporación de materiales, según se definen en el artículo 1° de la Decisión 416 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de origen subregional, del valor agregado subregional y del cumplimiento de las normas andinas de origen, discriminadas según el nombre técnico comercial y la clasificación Nandina de los bienes que se solicita adicionar.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá la resolución respectiva, siempre que esta cumpla con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo.

Artículo 6°. *Cesión de la autorización*. Las autorizaciones a las que se refiere esta resolución no podrán cederse, ni transferirse, sin el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La cesión o la transferencia sin el consentimiento previsto en este artículo no producirán efecto alguno.

El trámite para la autorización de la cesión o de la transferencia a la que se refiere este artículo requerirá la presentación de las informaciones y de los documentos indicados en el artículo 1° de esta resolución, en cuanto se refiere al cesionario o al beneficiario de la transferencia.

Artículo 7°. Causales de terminación o cancelación de la autorización. La autorización de transformación o ensamble concedida según lo dispuesto en la presente resolución podrá darse por terminada cuando se produzca alguna de las siguientes causales:

1. Vencimiento de la vigencia, sin que se haya efectuado la renovación con la debida oportunidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la presente resolución.

2. Por solicitud de la empresa autorizada.

3. Por terminación de la empresa.

4. Por cambio del objeto social de la empresa, de tal manera que ya no tenga dentro de este aquel que tenía cuando se aprobó la autorización.

5. Por el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la normatividad vigente que reglamenta el régimen de transformación o ensamble.

6. Cuando el titular de la autorización concedida por el termino de tres (3) años, no haya iniciado operaciones de transformación o ensamble de los productos contemplados en la solicitud aprobada, dentro del año siguiente a la fecha de autorización y no presentó las debidas justificaciones de carácter técnico o económico, para la prórroga de que trata el parágrafo del artículo 3° de esta resolución.

Artículo 8°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá efectuar visitas industriales con el propósito de obtener mayores elementos de juicio aplicables al proceso de evaluación en las solicitudes de autorización, renovación, cesión y adición del régimen de transformación o ensamble.

Artículo 9°. Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia, sobre las empresas que hayan recibido autorización para operar bajo la modalidad de transformación o ensamble según lo dispuesto en esta resolución, que no presenten los informes a los que se refiere el acuerdo sobre los procedimientos para implementación del requisito específico de origen del sector automotor, publicado mediante la Resolución número 336 de la Secretaría General de la comunidad andina o las normas que la modifiquen o adicionen y la Resolución número 970 del 22 de octubre de 2002 del Ministerio de Desarrollo Económico o las normas que la modifiquen o adicionen, una vez hayan transcurrido noventa (90) días calendario después de vencerse los plazos para hacerlo.

Artículo 10. *Garantía*. Las garantías serán las establecidas en el Decreto número 3466 de 1982 y demás normas que lo modifiquen.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 2287 del 27 de septiembre de 2007.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de enero de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

ANEXO 1

N°	NANDINA	DESCRIPCIÓN
1	32081000	Pinturas y barnices a base de poliésteres, disperso, disueltos en un medio no acuoso.
2	32082000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos, disueltos en un medio no acuoso.
3	32091000	Pinturas y barnices a base de polímeros acrílicos o vinílicos, dispersos, disueltos en un medio acuoso.
4	32141010	Mansilla y demás mastiques.
5	32141020	Plastes (enduidos) utilizados en pintura.
6	35061000	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso neto inferior o igual a 1kg.
7	35069100	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho.
8	38151200	Catalizadores sobre soporte, con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa.
9	38190000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso, de dichos aceites.
10	39173990	Los demás tubos, de plástico.
11	39174000	Accesorios de tuberías de plástico.
12	39181090	Revestimiento de polímero de cloruro de vinilo, para paredes o techos definidos en la Nota 9 de esta Capítulo.
13	39231010	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico.
14	39231090	Las demás cajas, cajones, jaulas y artículos similares, de plástico.
15	39233091	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares: - De capacidad superior o igual a 18, 9 litros (5 gal).
16	39269090	Conjunto de forros en vinilo para cojinería de vehículos.
17	40091100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzados ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.
18	40091200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin reforzados ni combinar de otro modo con otras materias, con accesorios.
19	40092100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.
20	40092200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, con accesorios
21	40093100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.
22	40093200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, con accesorios.
23	40094100	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.
24	40094200	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, reforzados o combinados de otro modo con otras materias, con accesorios.
25	40103100	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
26	40103200	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
27	40103300	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
28	40103400	Correas de transmisión sin fin, estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
29	40103500	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm.
30	40103600	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm.
31	40103900	Las demás correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
32	40111010	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar-"break" o "station wagon" y los de carreras), radiales.
33	40111090	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar-"break" o "station wagon" y los de carreras).
34	40112010	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones, radiales.
35	40112090	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en autobuses o camiones.
36	40119200	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
37	40119300	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.
38	40119400	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.
39	40119900	Los demás neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.

N°	NANDINA	DESCRIPCIÓN
40	40121100	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los de tipo familiar [“break” o “station wagon”] y los de carreras).
41	40121200	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en autobuses o camiones.
42	40121300	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, de los tipos utilizados en aeronaves.
43	40121900	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.
44	40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados, de caucho.
45	40129010	Protectores (“flaps”), de caucho.
46	40129020	Bandajes (llantas) macizos, de caucho.
47	40129030	Bandajes (llantas) huecos, de caucho.
48	40129041	Bandas de rodadura para neumáticos, para recauchutar.
49	40129049	Las demás bandas de rodadura para neumáticos.
50	40121000	Cámaras de caucho, de los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares –tipo “break” o “station wagon”- y los de carreras). Autobuses y camiones.
51	40139000	Las demás cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas) (p.ej.: para motocicletas).
52	40161000	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer, celular.
53	40169100	Revestimientos para el suelo y alfombras de caucho vulcanizado sin endurecer.
54	40169300	Juntas (empaquetaduras), de caucho vulcanizado sin endurecer.
55	40169910	Otros artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer.
56	40169921	Guardapolvos para palieres.
57	40169929	Las demás partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, de caucho vulcanizado sin endurecer.
58	40169940	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas), de caucho vulcanizado sin endurecer.
59	42050090	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado. Los demás.
60	45039000	Las demás manufacturas de corcho natural.
61	45049020	Juntas o empaquetaduras y arandelas de corcho aglomerado.
62	48239040	Juntas o empaquetaduras, de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa.
63	57019000	Alfombras de nudos de las demás materias textiles, excepto de lana o de pelo fino, incluso confeccionada.
64	57024200	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles sintéticas o artificiales, aterciopelados o confeccionados.
65	57050000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles incluso confeccionados.
66	63049100	Conjunto de forros en textiles de punto para cojinería de vehículos.
67	63049200	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de algodón.
		para cojinería de vehículos.
68	63049300	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de fibras sintéticas, para cojinería de vehículos
69	63049900	Conjunto de forros en textiles excepto de punto, de las demás materias textiles, para cojinería de vehículos
70	68069000	Mezclas y manufacturas de materias minerales, para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69
71	68129950	Juntas o empaquetaduras, de amianto (asbesto) o mezclas a base de amianto, o a base de amianto V carbonato de magnesio
72	68132000	Guarniciones de fricción sin montar que contegan amianto (asbesto), para frenos
73	68138100	Guarniciones de fricción sin montar, para frenos, que no contengan amianto (asbesto)
74	68138900	Las demás guarniciones de fricción sin montar que no contengan amianto (asbesto)
75	70071100	Vidrio templado de seguridad, de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
76	70072100	Vidrio de seguridad formato por hojas encoladas de dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y otros vehículos
77	70091000	Espejos retrovisores para vehículos, de vidrio
78	70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar óptimamente
79	73071900	Accesorios de tuberías, de hierro o acero, excepto de fundición no maleable, moldeados
80	73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
81	73079900	Los demás. Accesorios de tubería, excepto los moldeados y los de acero inoxidable
82	73102990	Los demás depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior a 50 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos
83	73201000	Ballestas y sus hojas, de hierro o acero
84	73202010	Muelles (resortes) helicoidales, para sistemas de suspensión de vehículos, de hierro o acero.
85	73202090	Los demás muelles (resortes) helicoidales, excepto para sistema de suspensión de vehículos, de hierro o acero
86	73209000	Los demás muelles (resortes), excepto los helicoidales, de hierro o acero
87	73269090	Las demás manufacturas de hierro o acero, excepto las moldeadas
88	74112900	Tubos de las demás aleaciones de cobre (p.ej. : a base de cobre-estaño (bronce)
89	74122000	Accesorios de tubería (p.ej.: empalmes (racores), codos, manguitos) de aleaciones de cobre
90	83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, de metal común
91	83016000	Partes de metal común, para candados, cerraduras y cerrojos, cierres y monturas cierre con cerradura de metal común
92	83021010	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes), para vehículos automóviles, de metal común
93	83023000	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles, de metal común
94	83071000	Tubos flexibles de hierro o acero, incluso con sus accesorios
95	83079000	Tubos flexibles de los demás metales comunes, incluso con sus accesorios
96	84073300	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 250 cm^3 pero inferior o igual a 1.000 cm^3
97	84073400	Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada superior a 1.000 cm^3
98	84082010	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87, de cilindrada inferior a 4.000 cm^3
99	84082090	Los demás motores émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semi-diésel), de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87
100	84099110	Bloques y culatas, para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
101	84099120	Camisas de cilindros, para para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
102	84099130	Bielas, para para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
103	84099140	Émbolo (pistones) para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
104	84099150	Segmentos (anillos), para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
105	84099160	Carburadores y sus partes, para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
106	84099170	Válvulas, para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
107	84099180	Cárteres, para motores émbolo (pistón) de encendido por chispa (motores de explosión)
108	84099191	Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible
109	84099199	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.08 u 84.09
110	84099910	Émbolos (pistones), para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08

N°	NANDINA	DESCRIPCIÓN
111	84099920	Segmentos (anillos), para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
112	84099930	Inyectores y demás partes para sistemas de combustible, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
113	84099940	Bloques y culatas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
114	84099950	Camisas de cilindros, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
115	84099960	Bielas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
116	84099970	Válvulas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
117	84099980	Cárteres, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
118	84099991	Guías de válvulas, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
119	84099992	Pasadores de pistón, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
120	84099999	Las demás partes, para los demás motores de las partidas 84.07 u 84.08
121	84133020	Las demás bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o comprensión, de inyección
122	84133091	Bombas de carburante, para motores de encendido por chispa o comprensión,
123	84133092	Bombas de aceite, para motores de encendido por chispa o comprensión,
124	84133099	Las demás bombas para motores de encendido por chispa o comprensión,
125	84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas
126	84139130	Partes de bombas para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores
127	84141000	Bombas de vacío
128	84143040	Compresores de los tipos utilizados en equipos frigoríficos, para vehículos destinados al transporte de mercancías
129	84145900	Los demás ventiladores
130	84148010	Los demás compresores para vehículos automóviles
131	84149010	Partes de compresores de la partida 84.14
132	84152000	Acondicionadores de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado hidrométrico, de los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes
133	84158220	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
134	84158230	Demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, con equipo de enfriamiento superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora
135	84158310	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora
136	84158390	Las demás máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico, sin equipo de enfriamiento
137	84159000	Partes de acondicionadores de aire de la partida 84.15
138	84186100	Bombas de calor
139	84186994	Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías
140	84186999	Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío
141	84189910	Evaporadores de placas
142	84189920	Unidades de condensación
143	84189990	Las demás partes para refrigeradores, congeladores y demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío
144	84195090	Intercambiadores de calor: - Los demás
145	84212300	Aparatos para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión
146	84212990	Los demás aparatos para filtrar o depurar líquidos
147	84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión
148	84213920	Filtros electrostáticos de aire u otros gases
149	84213990	Los demás aparatos para filtrar o depurar gases
150	84219910	Elementos filtrantes para filtros de motores
151	84219990	Las demás partes de aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases
152	84248900	Los demás aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo
153	84249090	Las demás partes de los aparatos de la partida 84.24
154	84254220	Los demás gatos hidráulicos portátiles para vehículos automóviles
155	84254290	Los demás gastos hidráulicos
156	84254910	Los demás gatos portátiles para vehículos automóviles
157	84311010	Partes de polipastos, tornos y cabrestantes
158	84311090	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de la partida 84.25
159	84811000	Válvulas reductoras de presión
160	84812000	Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas
161	84814000	Válvulas de alivio o de seguridad
162	84818030	Válvulas para neumáticos
163	84818099	Los demás artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o depósitos similares
164	84819090	Las demás partes de los artículos de la partida 84.81
165	84821000	Rodamientos de bolas
166	84822000	Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos
167	84823000	Rodamientos de rodillos en forma de tonel
168	84824000	Rodamientos de agujas
169	84825000	Rodamientos de rodillos cilíndricos
170	84828000	Los demás rodamientos, incluso rodamientos combinados
171	84831091	Cigüeñales, excepto de motores de aviación
172	84831092	Árboles de levas, excepto de motores, de aviación
173	84831093	Árboles Flexibles, excepto de motores de aviación
174	84831099	Los demás árboles de transmisión y manivelas, excepto de motores de aviación
175	84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados
176	84833090	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes, excepto de motores de aviación
177	84834091	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par, excepto de motores de aviación
178	84834092	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión, presentados aisladamente, -excepto de motores de aviación
179	84834099	Los demás órganos elementales de transmisión, husillo, fileteados de bolas o rodillos, excepto de motores de aviación
180	84835000	Volantes y poleas, incluidos los motores
181	84836010	Embragues
182	84836090	Los demás órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación
183	84839040	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente
184	84839090	Partes de órgano mecánicos de la partida 84.83
185	84841000	Juntas metaloplásticas
186	84842000	Juntas mecánicas de estanqueidad
187	84849000	Surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos
188	84879010	Engrasadores no automáticos
189	84879020	Aros de obturación (retenes o retenedores)
190	85011091	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W, de corriente continua
191	85013110	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia inferior o igual a 750W
192	85013210	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 750 W
193	85013210	Motores de corriente continua, con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 W
194	85013221	Los demás motores de corriente continua, de potencia inferior o igual a 7,5 kW
195	85030000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02

N°	NANDINA	DESCRIPCIÓN
196	85052000	Acoplamientos, embragues, variado res de velocidad y frenos, Electromagnéticos
197	85059090	Partes de la partida 85.05
198	85071000	Acumuladores eléctricos de plomo de los tipos utilizados para el arranque de motores de émbolo (pistón)
199	85079010	Cajas y tapas, para acumuladores eléctricos
200	85079020	Separadores, para acumuladores eléctricos
201	85079030	Placas, para acumuladores eléctricos
202	85079090	Las demás partes para acumuladores eléctricos
203	85111090	Las demás bujías de encendido, excepto de motores de aviación
204	85112090	Los demás magnetos; dinamo magnetos; volantes magnéticos, excepto de motores de aviación
205	85113091	Distribuidores, excepto de motores de aviación
206	85113092	Bobinas de encendido, excepto de motores de aviación
207	85114090	Los demás motores de arranque, aunque funcionen también como generadores, excepto de motores de aviación
208	85115090	Los demás generadores, excepto de motores de aviación
209	85118090	Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, excepto de motores de aviación
210	85119021	Platinos
211	85119029	Tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación
212	85119030	Partes de bujías, excepto para motores de aviación
213	85119090	Las demás partes de aparatos de la partida 85.11
214	85122010	Faros de carretera (excepto faros "sellados" de la subpartida 8539.10.00)
215	85122090	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
216	85123010	Bocinas
217	85123090	Los demás aparatos de señalización acústica, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
218	85124000	Limpiabrisas y eliminadores de escarcha o vaho, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles
219	85129010	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos
220	85129090	Las demás partes de aparatos de la partida 85.12
221	85182100	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
222	85182200	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
223	85182900	Los demás altavoces, incluso montados en sus cajas
224	85189010	Conos, diafragmas, yugos
225	85189090	Partes de aparatos de la partida 85.18
226	85198110	Reproductores de casetes (tocacasetes)
227	85198120	Reproductores por sistema de lectura óptica
228	85272100	Receptores de radiodifusión que funcione con una fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir de radiotelefonía o radiotelegrafia, combinados con grabadores o reproductores de sonido
229	85272900	Los demás receptores de radiodifusión que solo funcionen con una fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía
230	85299090	Las demás partes de aparatos de las partidas 85.25 a 85.28
231	85322200	Los demás condensadores fijos, electrolíticos de aluminio
232	85322300	Los demás condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica de una sola capa
233	85322400	Los demás condensadores fijos, con dieléctrico de cerámica, multicapas
234	85322500	Los demás condensadores fijos, con dieléctrico de papel o plástico
235	85322900	Los demás condensadores fijos
236	85323000	Condensadores variables o ajustables
237	85332100	Las demás resistencias fijas, de potencia inferior o igual a 20 W
238	85332900	Las demás resistencias fijas, de potencia superior a 20 W
239	85333110	Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, bobinados, de potencia inferior o igual a 20 W
240	85361010	Fusibles para vehículos del Capítulo 87
241	85364110	Relés, para una tensión inferior o igual a 60 V, para corriente nominal inferior o igual a 30 A
242	85364190	Los demás relés, para una tensión inferior o igual a 60 V
243	85364990	Los demás relés
244	85365011	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores, para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A, para vehículos del Capítulo 87
245	85366100	Portalámparas para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios
246	85366900	Clavijas o tomas corrientes, para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios
247	85369020	Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V
248	85371010	Controladores Lógicos Programables (PLC)
249	85371090	Los demás cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para el control o distribución de energía eléctrica, para una tensión inferior o igual a 1.000 V
250	85381000	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 85,37 sin los aparatos
251	85389000	Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85,35, 85,36 u 85,37
252	85391000	Faros o unidades "sellados"
253	85392100	Halógenos de volframio (tungsteno)
254	85392910	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos, para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85,12, excepto las de interior
255	85392990	Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos
256	85443000	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte
257	85471010	Cuerpos cerámicos de bujías
258	85471090	Las demás piezas aislantes de cerámica
259	85472000	Piezas aislantes de plástico
260	87071000	Carrocerías, incluidas las cabinas de los vehículos de la partida 87,03
261	87079010	Carrocerías, incluidas las cabinas de los vehículos de la partida 87,02
262	87079090	Las demás carrocerías, incluidas las cabinas, de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
263	87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes
264	87082100	Cinturones de seguridad
265	87082910	Techos (capotas)
266	87082920	Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes
267	87082930	Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
268	87082940	Tableros de instrumentos (salpicaderos)
269	87082950	Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencia calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica
270	87082990	Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas)
271	87083010	Guarniciones de frenos montadas
272	87083021	Tambores para frenos
273	87083022	Sistemas neumáticos de frenos; sus partes
274	87083023	Sistemas hidráulicos de frenos; sus partes
275	87083024	Servofrenos
276	87083025	Discos de frenos
277	87083029	Las demás partes de frenos y servofrenos
278	87084010	Cajas de cambio mecánicas y sus partes
279	87084090	Las demás cajas de cambio y sus partes
280	87085011	Ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión
281	87085019	Partes para ejes con diferencial, incluso, con otros órganos de transmisión
282	87085021	Ejes portadores
283	87085029	Partes para ejes portadores
284	87087010	Ruedas y sus partes
285	87087020	Embellecedores de ruedas (tapacubos, cajas, vasos) y demás accesorios
286	87088010	Rótulas de suspensión y sus partes
287	87088020	Amortiguadores y sus partes

N°	NANDINA	DESCRIPCIÓN
288	87088090	Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos. Las demás partes para sistemas de suspensión
289	87089100	Radiadores y sus partes
290	87089200	Silenciadores y tubos de escape; sus partes
291	87089310	Embragues
292	87089391	Platos (prensas), discos para embragues
293	87089399	Las demás partes para embragues
294	87089400	Volantes (timones), columnas y cajas, de dirección; sus partes
295	87089500	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes
296	87089911	Bastidores de chasís
297	87089919	Partes de bastidores de chasís
298	87089921	Transmisiones cardánicas
299	87089929	Partes de transmisiones cardánicas
300	87089931	Sistemas mecánicos de dirección
301	87089932	Sistemas hidráulicos de dirección
302	87089933	Terminales de dirección
303	87089939	Las demás partes para sistemas de dirección
304	87089950	Tanques para carburante
305	87089996	Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad
306	87089999	Las demás partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05
307	90251190	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos, de líquido, con lectura directa
308	90251912	Termómetros eléctricos o electrónicos, sin combinar con otros instrumentos, para vehículos del Capítulo 87
309	90251990	Los demás termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos
310	90258090	Los demás aparatos de la partida 90.25 aunque sean registradores, incluso combinado entre sí, excepto eléctricos o electrónicos
311	90261011	Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87, eléctricos o electrónicos
312	90261012	Indicadores de nivel, eléctricos o electrónicos
313	90261090	Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos, excepto eléctricos o electrónicos
314	90262000	Instrumentos y aparatos para la medida o control de presión
315	90269000	Partes y accesorios para instrumentos y aparatos para la medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, excepto de instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32
316	90291010	Taxímetros
317	90291090	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares
318	90292010	Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos
319	90292020	Tacómetros
320	90292090	Velocímetros eléctricos o electrónicos; estroboscopios
321	90299010	Partes y accesorios de velocímetros
322	90299090	Las demás partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.29
323	90318020	Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)
324	90319000	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos de la partida 90.31
325	90321000	Termostatos
326	90322000	Manóstatos presostatos
327	90328911	Reguladores de voltaje para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A
328	90328990	Los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control
329	90329010	Partes accesorios de termostatos
330	90329090	Partes y accesorios de los demás instrumentos y aparatos automáticos para la regulación o el control
331	91040010	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos del Capítulo 87
332	94012000	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
333	94019010	Dispositivos para asientos reclinables
334	94019090	Las demás partes de asientos excepto los de la partida 94.02)

ANEXO 2

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN CONTEMPLADA EN LA NOTA 4 DEL CAPÍTULO 98 DEL ARANCEL DE ADUANAS FORMULARIO

FORMULARIO ÚNICO

1. Razón Social			
Dirección		Teléfono E-mail	
2. Composición del capital		3. Hojas de vida. Anexarlas según lo dispuesto en el numeral 4 del literal b) del artículo 1° de esta resolución	
2.1. Nacional (%) 2.2. Extranjero (%) 2.3. Andino (%)			
La suma debe ser igual a 100%		4. Estructura organizacional Anexar organigrama	

5. Bienes a producir

NANDINA	DESCRIPCIÓN

6. Ubicación de la(s) planta(s)	7. Área de la planta	m^2
Dirección	7.1. Producción 7.2. Otros TOTAL	

8. Producción y ventas proyectadas

NANDINA	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3	
	PRODUCCIÓN	VENTAS	PRODUCCIÓN	VENTAS	PRODUCCIÓN	VENTAS

9. Cumplimiento de las normas de origen andinas

NANDINA	AÑO 1		AÑO 2		AÑO 3	
	CUMPLIMIENTO	VAS	CUMPLIMIENTO	VAS	CUMPLIMIENTO	VAS

CUMPLIMIENTO: Indicar	S	Si el cumplimiento se logra por ser los bienes producidos en su totalidad con materiales subregionales
	SP	Si el cumplimiento se logra por salto de partida
	REO	Si el cumplimiento se logra por tener los bienes un VAS igual o superior al mínimo dispuesto por las normas de origen andinas
	VAS	Valor Agregado Subregional = (1 – Valor CIF de los materiales de terceros países / Precio de venta) *100

10. Número de cargos		Ciudad y fecha
10.1. Directivo		
10.2. Administrativo		Nombre del Representante Legal
10.3. Técnico		
10.4. Operativo		FIRMA
10.5. Auxiliar		
10.6. TOTAL		
Número de radicación		

NOTA 1: Si el espacio del formulario no es suficiente, utilice hojas adicionales indicando el número de la pregunta que se está respondiendo. Coloque, además, el nombre de la empresa.
NOTA 2: El espacio para el número de radicación es de uso exclusivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(C. F.).

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece
SERVICIOS DE PREPRENSA
Contamos con la tecnología y el personal competente para desarrollar todos los procesos de impresión.
Servicios DE PREPRENSA
ImprentaNalCol @ImprentaNalCol
Si quiere conocer más, ingrese a www.imprenta.gov.co